

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3211/2012

ACTOR: JAVIER GARCÍA SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTÁIN Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con el número de expediente **SUP-JDC-
3211/2012**, promovido por Javier García Santiago, por su
propio derecho, quien se ostenta como Síndico del
Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, contra la
omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la
mencionada entidad federativa, de resolver el juicio
ciudadano local identificado con la clave JDC/23/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda, así
como de las constancias que obran en autos, se advierte lo
siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano local.** El tres de julio de dos mil
doce, Javier García Santiago promovió juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca y de los integrantes del cabildo 2011-2013, consistentes en la omisión de cubrirle el pago de dietas y demás prestaciones correspondientes; convocarlo a sesiones de cabildo; y, como consecuencia de ello, la imposibilidad para ejercer el cargo para el que fue electo.

2. Integración del juicio ciudadano local JDC/23/2012. Por acuerdo de cuatro de julio del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/23/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de diciembre del año en curso, Javier García Santiago, por su propio derecho, quien se ostentó como Síndico del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir diversas omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, relacionadas con la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local JDC/23/2012.

III. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, mediante oficio TEEPJO/SGA/1832/2012, de seis de diciembre del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de diciembre siguiente.

IV. Turno de expediente. El diez de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3211/2012** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-9595/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

V. Mediante oficio **SGA/1924/2012** recibido en esta Sala Superior el diecisiete de diciembre del presente año, la actaria del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió diversas constancias atinentes al presente medio de impugnación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, las omisiones reclamadas del tribunal electoral responsable están vinculadas con el derecho de ser votado del actor en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de las demandas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculativa para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.

En el presente caso, el promovente combate la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que presentó contra actos del Presidente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca y de los integrantes del cabildo 2011-2013.

El citado medio de impugnación se encuentra relacionado con la omisión de cubrirle el pago de dietas y demás prestaciones correspondientes; convocarlo a sesiones de cabildo; y, como consecuencia de ello, la imposibilidad para ejercer el cargo para el que fue electo.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se ha emitido resolución en el juicio ciudadano local, de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión final del demandante.

En efecto, el Tribunal responsable remitió vía fax y en copia certificada a esta Sala Superior, la resolución dictada en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves **JDC-21/2012, JDC-22/2012 y JDC-23/2012**, emitida por ese

órgano jurisdiccional local, el doce de diciembre pasado, así como las constancias que acreditan que dicha resolución ha sido notificada al actor el trece siguiente.

En tal virtud, y toda vez que la resolución emitida en el juicio ciudadano local, identificado con la clave **JDC-23/2012**, en forma alguna se encuentra desvirtuada en autos respecto de la circunstancia de haber sido emitida, es claro para esta Sala Superior que ha quedado subsanada la omisión de la que se duele el enjuiciante, y, en consecuencia, el medio de impugnación en que se actúa, ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier García Santiago, respecto de la omisión de sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/23/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO